



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Seccional Quindío**

Disciplinada: Martha Martínez
Quejoso: Sonia Arbeláez Ibachi
Decisión: Desestima Queja
Radicado: 630011102000 **2020-000110**

Armenia, **01 de Julio de 2020**

Mag. Pon. **José Guarnizo Nieto.**

Aprobado con acta No. **17**

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de desestimar de plano la queja presentada por la Señora **Sonia Arbeláez Ibachi**, en contra de la presunta abogada **Martha Martínez**, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 68 de la ley 1123 de 2007.

ANTECEDENTES

Se origina la presente actuación disciplinaria en la queja presentada por la Señora **Sonia Arbeláez Ibachi**, quien solicita sea examinada una presunta conducta irregular cometida por parte de **Martha Martínez**, de quien dijo ser abogada.

Mediante un lacónico escrito, y sin pruebas que soportaran su dicho, señaló la denunciante, que la Señora Martha Martínez, aproximadamente hace 5 años adelantaba un trámite legal con ocasión de la violación de su hija, sin que a la fecha de interposición de la queja, le hubiese brindado solución, máxime cuando aquella, al parecer, debía aportar un poder emitido por parte de la víctima, quien en la actualidad es mayor de edad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para esta Corporación vale la pena advertir al quejoso en el sentido de que la queja es una de las formas de dar inicio a la acción disciplinaria, en donde se da traslado a la autoridad competente de las irregularidades en que incurren los abogados litigantes, con el fin de aplicarse los correctivos correspondientes a cada caso. Se trata, por lo tanto, de un mecanismo que puede ser utilizado por cualquier ciudadano con el objeto de impulsar la actuación disciplinaria, advirtiendo que la queja debe estar fundada en argumentos de hechos objetivos y verificables los cuales sean disciplinariamente relevantes, con el fin de evitar congestionar la jurisdicción con asuntos que emerjan desde sus inicios como intrascendentes, o se trate de simple inconformidad con la actuación de profesionales del derecho, o una manera vindicativa de actuar por la pérdida de un proceso.

Sin embargo, por encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, la formulación de una queja no conlleva el inicio automático de la investigación disciplinaria, por el contrario, la ley otorga a las autoridades competentes para adelantar dicho proceso, la posibilidad de determinar el mérito de la queja, y si es del caso, decidir, si inicia o no las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes.

En tal sentido el artículo 68 de la ley 1123 de 2007, establece:

“la Sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la

misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe causal objetiva de improcedibilidad”.

Bajo tales prolegómenos y en punto a los antecedentes, la Sala examinará si existe motivo para ordenar apertura de proceso disciplinario, en contra de la presunta abogada **Martha Martínez**, con base en la queja presentada ante esta Sala Jurisdiccional.

Como primera medida, resulta pertinente señalar que la queja, como elemento básico para el ejercicio de la acción disciplinaria, debe contener, al menos, ciertos requisitos elementales que puedan dar luces al Operador Disciplinario, al momento de valorar la procedencia de la misma. Para el caso en específico, pese a los esfuerzos de la Sala por establecer, con precisión, el sujeto disciplinable, no fue posible, por cuanto en la plataforma de SIRNA, de donde se nutre la Jurisdicción a fin de determinar la calidad de los abogados, existen aproximadamente 78 profesionales del Derecho con el nombre “*Martha Martínez*”, tal como se anexa al presente proveído. Significa lo anterior, que sin haber logrado acreditar, con certeza, cuál es la jurista denunciada, no podrá siquiera iniciarse la presente actuación, en tanto que deberá ser archivada, de plano.

Pero ello no es todo, aún en el evento de haber estado identificada plenamente la aquejada, de acuerdo a las circunstancias fácticas expuestas por la quejosa, no se observa que haya incurrido en falta objeto de reproche disciplinario; la quejosa pone de presente circunstancias que generaron su inconformidad con la supuesta letrada, las cuales no concreta en hechos y elementos probatorios, los que pudieran hacer vislumbrar, aunque fuera un halo de duda frente al comportamiento de la denunciada; además, no sobra advertir delantamente que esta Jurisdicción Especial fue creada con un objetivo principal, cuál es el de examinar, y si es del caso sancionar profesionales del derecho, con ocasión a faltas a la ética cometidas en virtud de su labor como tales.

Finalmente, no sobra instar a la denunciante para que, en caso tal de hallar en la conducta de la presunta abogada, un actuar reprochable desde el punto de vista disciplinario, y en razón al ejercicio de sus funciones como tal, pueda presentar nuevamente su querrela, desde luego, aportando todos los datos requeridos para facilitar el examen del asunto (nombre completo de la abogada, cédula, tarjeta profesional – si la tiene-, radicación del proceso adelantado), en virtud a que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, permitiendo así mayor facilidad para el operador judicial correspondiente, a la hora de examinar las particularidades del asunto que pretenda poner en conocimiento.

Este Tribunal Disciplinario habrá entonces, de darle aplicación al artículo 68 de la ley 1123 de 2.007, Código de Ética de la Abogacía, transcrito enantes, de acuerdo con los razonamientos atrás expuestos.

De manera tal que la Sala desestimaré la queja, absteniéndose de abrir proceso disciplinario contra la presunta abogada, Martha Martínez, por no encontrarse relevantes los hechos, puestos en conocimiento, y no haberse logrado acreditar la calidad de abogada, de conformidad con lo expuesto a lo largo de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional del Quindío,

RESUELVE

1. **DESESTIMAR** la queja presentada contra la supuesta abogada **Martha Martínez**, al interior del presente radicado, por lo cual se inhibirá la Sala de abrir proceso disciplinario alguno, según lo aducido en la parte considerativa de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESE** lo decidido, de acuerdo a la previsiones descritas en los artículos 71, 73 y 78 de la ley 1123 de 2007.

3. **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature of José Guarnizo Nieto]
JOSÉ GUARNIZO NIETO
Magistrado

[Handwritten signature of Álvaro Fernán García Marín]
ÁLVARO FERNÁN GARCÍA MARÍN
Magistrado

[Handwritten signature of Germán Calderón Aroca]
GERMÁN CALDERÓN AROCA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia